



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022 – 1068

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Trece de enero del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Omar Janz Monroy Molano, ciudadano quien se identifica con C.C. 79'883.475 quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:

- Scotia GBS Colombia S.A.S.

b) Vinculadas:

- Sanitas E.P.S.
- Salud Ocupacional los Andes.
- Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.
- Hospital Universitario Mayor – Mederi
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES
- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- Ministerio del Trabajo.
- A.R.L. Colpatria.
- Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al trabajo, salud, seguridad social, estabilidad laboral, mínimo vital y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que inició a laborar para la convocada desde el ocho de junio del 2021, para lo cual presentó exámenes médicos previos a su vinculación, en donde informó que se encontraba en tratamiento o seguimiento médico con ocasión de amigdalotomía / vaciamiento linfático.
 - El día tres de octubre del 2022, su empleador le comunicó la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa, terminación la cual se realizó sin solicitar permiso previo al inspector del trabajo, el cual, resultaba necesario atendiendo que su empleador conocía su estado de salud.
 - Manifestó que resulta importante su vinculación laboral, pues con la misma accede a la seguridad social integral, necesaria para continuar con su tratamiento médico, el cual resulta necesario para atender la patología que lo aqueja la cual corresponde a tumor maligno de la orofaringe – C109 (Cáncer).
- b) *Petición:*
- Tutelar sus derechos fundamentales.
 - Ordenar su reintegro a la empresa convocada, luego de declarar ineficaz su despido.

5- Informes:

- a) Scotiabank Colpatria S.A.
- Señaló la ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante por su parte, ya sea por acción u omisión, habida cuenta que este nunca ha trabajado y/o prestado servicio alguno a favor de esta sociedad, razón por la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones contenidas en la acción de tutela.
- b) Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías.
- Manifestó que la acción de tutela deberá negarse en su contra, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones se encuentran encausadas en obtener reintegro al puesto de trabajo del accionante, lo cual no le compete a su representada.
- c) Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.
- Declaró que no procede la acción constitucional en su contra, toda vez que no es la llamada en responder los pedimentos invocados en la tutela, aunado, manifestó que el accionante no ha presentado peticiones, quejas y/o reclamos respecto a la póliza de vida en donde figura como asegurado.
- d) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Luego de exponer las facultades que le fueron conferidas por Ley, informó que el accionante no cuenta con registro de solicitud de calificación.

e) Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

- Indicó que el accionante no se encuentra afiliado a esa Administradora de Riesgos Laborales, desde el mes de diciembre del 2009, razón por la que deberá denegarse la acción de tutela en su contra.

f) Ministerio del Trabajo.

- Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe no existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad.

g) Scotia GBS Colombia S.A.S.

- Manifestó que al accionante no le fue terminado su contrato de trabajo como consecuencia de un acto discriminatorio en atención a su condición de salud, pues se desconocían las patologías que hoy padece.

Refiere que a través del diagnóstico realizado en el examen ocupacional de preingreso, se determinó que el accionante era apto para que ejerciera el cargo al cual fue contratado, razón por la que no le resulta atribuible que conociera la patología que aqueja al accionante al no aportársele su historia clínica por reserva legal.

- Indicó que no resultó necesaria autorización previa por parte del inspector de trabajo para proceder con su despido, toda vez que el accionante no es una persona sujeta de especial protección constitucional, ni se encuentra cobijado por la garantía de estabilidad laboral reforzada.
- Declaró que la acción de tutela resulta improcedente, pues se pretende un reintegro cuya competencia le corresponde al Juez Ordinario Laboral, aunado, que no se encuentra acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable que permita su procedencia de manera excepcional.

h) Sanitas E.P.S.

- Enunció que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del accionante, no tienen su génesis en actuación u omisión realizada por la E.P.S., al contrario, indicó que se han prestado cada uno de los servicios médicos asistenciales requeridos.

Razón por la que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, resultando procedente negar la acción de tutela en su contra.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i) Corporación Universitaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor –Mederi.

- Declaró que una vez revisada su base de datos, se logró constatar que al accionante le han sido prestados servicios médicos en múltiples oportunidades en sus instalaciones, a efectos de atender el cuadro de cáncer de orofaringe en amígdala derecha que padece, razón por la que se le realizó vaciamiento ganglionar + tonsilectomía sin posterior administración de adyuvancia.
- Indicó que posteriormente por valoración, se advirtió recaída sintomática de la enfermedad, por lo cual se practicará procedimiento quirúrgico de vaciamiento cervical con la especialidad de anestesiología.
- Por último y en relación a las pretensiones invocadas por el actor, solicita su desvinculación del trámite constitucional, toda vez que a quien le corresponde atender las peticiones del escrito de tutela, resulta ser el ex empleador del accionante.

j) Salud Ocupacional los Andes.

- Manifestó que con ocasión de su relación netamente comercial con Scotia GBS Colombia S.A.S., se le practicó al accionante, examen médico ocupacional de preingreso el 17 de marzo del 2022, razón por la que se emitió el respectivo certificado médico.
- Solicitó su desvinculación, toda vez que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan las pretensiones del accionante, aunado que resulta ser potestativo de la accionada la vinculación de sus trabajadores.

k) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES.

- Indicó que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que por su naturaleza jurídica, no resulta responsable de la prestación de servicios de salud, ni de la protección de derechos laborales.
- Manifestó que esta responsabilidad le atañe directamente al empleador respectivo, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No encontró satisfechos los presupuestos jurisprudenciales necesarios para conceder el amparo requerido, conforme al acervo probatorio recaudado determinó que el accionante en vigencia de la relación laboral no sufría de afectaciones en su salud, las cuales le imposibilitaran cumplir a cabalidad con sus funciones.

Lo anterior, da cuenta que su empleador desconocía su estado de salud, por lo que la terminación del contrato de trabajo presuntamente es de carácter legal y en apego a lo indicado en el Código Sustantivo de Trabajo.

- Le corresponde al Juez Ordinario Laboral, determinar o no la legalidad del despido ocurrido, pues la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios, como quiera que su principal objetivo es la protección de los derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable.

b) Orden:

- Negó la acción de tutela promovida por el accionante a través de apoderado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia a través de su apoderado, para lo cual manifestó que el fallo adoptado no tuvo en cuenta que su poderdante desde el mes de marzo del 2022, cuenta con diagnóstico de tumor maligno.

Patología por la cual debió acudir en sendas oportunidades ante el Hospital Universitario Mayor Mederi para atención medica, resultando como consecuencia, que su empleador conociera de su grave estado de salud al momento de terminar su contrato de trabajo.

Lo cual, da cuenta de la procedencia del mecanismo constitucional requerido, pues el amparo solicitado se encuentra dirigido en obtener la continuidad del tratamiento médico necesario para la patología que lo aqueja, junto con la protección de su mínimo vital al reintegrarse a su puesto de trabajo.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el actor respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar amparar sus derechos fundamentales?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El principio fundamental de la estabilidad en el empleo deriva del derecho al trabajo¹, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de forma sorpresiva y abrupta, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, su sustento por una decisión injusta del empleador.

Al efecto, la estabilidad laboral reforzada, busca entonces garantizar la permanencia del trabajador en su empleo y limita al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del empleado.

Respecto a este ítem, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2020, indicó:

La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución.

Ahora, recuérdese que la Ley 361 de 1997, estableció mecanismos de integración social de las personas con limitación y dispuso en su art. 26 (Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012) lo siguiente:

Artículo 26°.- *En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.***

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a la normativa en cita, a través de la sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su posición en relación a hacer extensiva la protección, que inicialmente cobijaba únicamente a las personas con discapacidad, para amparar también a las personas en estado de debilidad manifiesta a causa de alguna enfermedad, la cual no necesariamente tiene que conducir a una pérdida de capacidad para trabajar, al respecto precisó:

...el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño

¹ Artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera **debilidad manifiesta** y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, **la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda**, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En relación al estado de debilidad manifiesta, es preciso recordar que la misma Alta Corporación en decisión T-386 de 2020, indicó que, por las características del cáncer, los pacientes que lo padecen se encuentran en dicho estado de debilidad. Al respecto dijo:

*En este punto cabe recordar que el cáncer es una enfermedad catastrófica, que involucra un rápido deterioro en la salud del paciente si no es diagnosticada y tratada a tiempo, y de alto costo. **En general, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que los pacientes de cáncer se encuentran en estado de debilidad manifiesta precisamente por las características de dicha enfermedad**. Sin pretender invadir las competencias propias de otras áreas del conocimiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que conforme a las reglas de la experiencia y de la lógica, se sabe que el cáncer es una enfermedad que afecta múltiples aspectos de la vida de quienes la padecen; más allá de su salud, sus actividades diarias y cotidianas pueden verse comprometidas como consecuencia del tratamiento al que deben someterse. De ahí que se entienda que dicho diagnóstico implica una afectación que dificulta significativamente el normal y adecuado desempeño de las actividades en el trabajo.*

Ahora, aclarado a quienes cobija la estabilidad laboral reforzada, es pertinente aclarar que, se presumirá que el despido obedeció a un trato discriminatorio por parte del empleador, como se precisó en la misma decisión:

*Por expreso mandato constitucional y, en especial, siguiendo los principios de igualdad y solidaridad, las personas en condición de debilidad manifiesta tienen derecho a permanecer en sus trabajos, sin importar el tipo de relación laboral que tengan, **a no ser que se demuestre que su despido no obedeció a un trato discriminatorio basado en su condición**². (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Jurisprudencialmente se han desarrollado criterios que permiten presumir que el despido obedeció a un trato discriminatorio:

i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, se revocará la decisión fustigada, lo anterior, con ocasión a que la misma no tuvo en cuenta que el accionante padece de la patología “C109 – TUMOR MALIGNO DE LA OROFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA”, desde el veintinueve de marzo del 2022, data en la que se encontraba vigente el contrato de trabajo.

² Sentencia T-386/2020 de la Honorable Corte Constitucional del tres de septiembre del 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado que deviene la misma de un antecedente de cáncer escamocelular de amígdala, cuyo tratamiento correspondió a: “**04/04/2021 radical derecho + tonsilectomia **no recibió adyuvancia al parecer no fue valorado por oncología”³, consecuencia del tratamiento médico que el accionante Omar Janz Monroy Molano, puso en conocimiento de la accionada al realizarse el examen médico de preingreso ocupacional, del cual a través del certificado aportado se puede extraer:

“CONSIDERACIONES OCUPACIONALES ESPECIALES POR ENFERMEDAD NO TRATADA QUE NO LE GENERA RESTRICCIONES OCUPACIONALES: Presenta una enfermedad de cuello que está en tratamiento y controles , pero que no le genera actualmente restricciones para el desempeño de las diferentes tareas de la ocupación. Sin embargo, se requiere que sea evaluada y manejada en su entidad de salud para establecer su plan de tratamiento y seguimiento, para evitar ausentismo y complicaciones.”⁴

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que concurren las pautas normativas y de carácter jurisprudencial que rigen la materia, para amparar a través de la acción de tutela las garantías constitucionales solicitadas por el señor Omar Janz Monroy Molano, pues aun cuando el mecanismo constitucional no resulta ser la herramienta adecuada para discutir asuntos de estirpe laboral como los aquí planteados.

Esta se torna procedente de manera transitoria, cuando está de por medio la estabilidad laboral reforzada, y concurren los presupuestos jurisprudenciales citados con anterioridad, entiéndase: “... i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación (...).

Al respecto, en el presente asunto, tenemos que la accionada Scotia GBS Colombia S.A.S., manifestó que no tenía conocimiento del estado de debilidad del accionante, pues en el transcurso de la relación laboral el señor Omar Janz Monroy Molano, no presentó limitación o discapacidad que le impidiera desempeñar de manera regular sus funciones, argumento que no resulta de recibo por parte del Juzgado cuando se advierte que para el año 2021, le fue expedida incapacidad por el termino de veinte días:



**EL ÁREA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE GESTIÓN DE SERVICIOS
GLOBALES S.A.S.**

CERTIFICA QUE:

³ Para el efecto ver historia clínica del accionante aportada en índice 005 de la carpeta digital correspondiente a la acción de tutela presentada en la carpeta de primera instancia.

⁴ Certificado médico de preingreso ocupacional expedido por Colmedicos y que fuese aportado como anexo de la respuesta que ofreciese la accionada al mecanismo constitucional visible en índice 056 de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la fecha de terminación del contrato de trabajo de la extrabajadora **OMAR JANZ MONROY MOYANO C.C. 79383475**, no se encontraron registros de recomendaciones médicas vigentes, restricciones médicas, pérdida de capacidad laboral y/o incapacidades médicas recientes, siendo la última presentada en el año 2021 por un periodo de veinte (20) días.

Se expide la presente certificación a los 03 días del mes de noviembre de 2022.

Situación que en conjunto con el certificado de examen ocupacional de preingreso y los múltiples ingresos del accionante al Hospital Universitario Mayor – Mederi para el manejo de su patología⁵, permiten entrever la concurrencia de los presupuestos jurisprudenciales ya esbozados para conceder el amparo requerido.

Por último, habrá de tenerse en cuenta que aun cuando el señor Omar Janz Monroy Molano, al momento de su retiro no contaba con incapacidades médicas vigentes, la finalización del vínculo laboral por parte de la accionada obedeció a una causa subjetiva, al operar el despido sin justa causa.

Debiéndose recordar que en la sentencia de la Sala de Casación Laboral CSJ SL1360- 2018, se puntualizó que el precepto contenido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, corresponde a una garantía legal de los trabajadores con discapacidad, la cual se encuentra orientada a garantizar su estabilidad laboral frente a despidos discriminatorios, la cual no operaría cuando la terminación del vínculo laboral se soporta en un principio de razón objetiva, situación que no acaeció para el presente asunto.

Así las cosas, y al considerar que la desvinculación del demandante pudo tener como móvil su condición de salud, se ampararan las garantías constitucionales requeridas, para lo cual, se declarará la ineficacia de la terminación del contrato laboral sostenido entre el señor Omar Janz Monroy Molano, con la accionada Scotia GBS Colombia S.A.S.

Advirtiéndose que la protección laboral otorgada resulta de manera transitoria por el término de cuatro (4) meses, lapso durante el cual deberá iniciar la acción ordinaria ante el Juez Laboral, para que este dirima de forma definitiva el caso puesto de presente, y a su vez determine si resulta procedente reconocer el pago de la indemnización por despido sin la autorización del Inspector del Trabajo, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

⁵ Para el efecto adviértase la respuesta que ofreciera la vinculada Hospital Universitario Mayor – Mederi, visible en índice 061 de la carpeta digital, de donde se extrae que el accionante acudió a dicha institución durante las siguientes datas; (I) Consulta externa CIRUGIA CABEZA Y CUELLO 29/03/2022 TUMOR y (ii) Ayudas Diagnosticas RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA 07/07/2022 TUMOR.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del quince (15) de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales requeridos por el señor **OMAR JANZ MONROY MOLANO** en contra de **SCOTIA GBS COLOMBIA S.A.S.**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato laboral sostenido entre el señor **OMAR JANZ MONROY MOLANO** y la accionada **SCOTIA GBS COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: ORDENAR al señor Alcides Alberto Vargas Manotas⁶, en calidad de representante legal de **SCOTIA GBS COLOMBIA S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a (I) REINTEGRAR al señor **OMAR JANZ MONROY MOLANO** a su puesto de trabajo y, en caso de no estar disponible a uno igual o de mejor categoría y que esté acorde con su actual estado de salud y (II), el pago de los salarios y aportes a seguridad social dejados de percibir desde su despido y hasta que realice su reintegro, para lo cual podrá hacer las compensaciones sí a ello hay lugar en virtud a los dineros cancelados por concepto de indemnización al despido sin justa causa.

QUINTO: ADVERTIR al accionante **OMAR JANZ MONROY MOLANO**, que la protección laboral aquí otorgada (sic) resulta de manera transitoria, esto es, por el término de cuatro (4) meses, término dentro del cual deberá iniciar la acción ordinaria ante el Juez Laboral, para que dirima de forma definitiva el caso puesto de presente, y a su vez determine si se debe reconocer el pago de la indemnización por despido sin la autorización del Inspector del Trabajo de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1996

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

⁶ Para el efecto véase el certificado de cámara y comercio de la accionada, visible en índice 051 de la carpeta digital.